

en el otro a favor del Estado, que ha inscrito ya su adquisición, y sin que la cuestión discutida pueda centrarse exclusivamente en el principio de prioridad, al afectar a problemas más complejos, puestos de manifiesto en los respectivos informes de los interesados;

Considerando que los hechos a destacar en el presente expediente son los siguientes: 1, en 31 de octubre de 1963 se inscribe la hipoteca constituida por los deudores a favor del acreedor hipotecario, que es el Banco Español de Crédito; 2, en 6 de abril de 1967 se anota el embargo a favor de la Hacienda Pública por una serie de contribuciones no satisfechas; 3, en 6 de octubre de 1967 se anota el embargo a favor del acreedor hipotecario, que ha iniciado el juicio ejecutivo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la falta de pago de su crédito hipotecario; 4, en 13 de diciembre de 1967 se expide la certificación de cargas a que hace referencia el artículo 1.489 de dicha Ley, en donde se hace constar, por orden cronológico, la existencia de la hipoteca a favor del Banco, el embargo a favor de la Hacienda Pública y el último embargo a favor del Banco; 5, en 20 de julio de 1970 se practica la inscripción de dominio a favor del Estado, como consecuencia del procedimiento de apremio, y 6, en 12 de mayo de 1971 se autoriza por el Juez, en nombre de los deudores rebeldes, la escritura de compraventa al Banco Español de Crédito;

Considerando que no sólo disposiciones legales sustantivas, sino también procesales y administrativas, y no siempre concordantes, regulan el complejo asunto discutido, en donde destacan como puntos claves a examinar, el de la naturaleza privilegiada o no de los créditos a favor de la Hacienda Pública, y el derivado de la circunstancia de haber optado el acreedor hipotecario, para hacer efectivo el cobro de su crédito, entre los varios posibles, por el procedimiento de apremio regulado en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el Estado goza, con arreglo a los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 130 del Estatuto de Recaudación de 1948 —en vigor en el momento en que sucedieron los hechos—, una preferencia sobre los bienes de los contribuyentes para el cobro de los impuestos, que tiene el carácter de hipoteca legal y anterior a todas las otras que pudieran existir, aunque estén ya inscritas, siempre que se refiera al importe de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones que directa e individualmente recaen sobre los inmuebles, pero no respecto de créditos que no ostenten esa cualidad, ya que entonces la prelación no afectará a quienes hubiesen inscrito su derecho con anterioridad a la inscripción de la referida garantía;

Considerando que en el caso examinado no se trata exclusivamente de un crédito singularmente privilegiado con la hipoteca preferente a que se refiere el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, pues junto al mismo se han englobado otros créditos que carecen de tal privilegio, sin que se hayan delimitado con claridad los límites de una y otra garantía, por lo que, en principio, no parece que deba extenderse a la totalidad una preferencia que sólo corresponde a una parte, con la ineludible consecuencia de extinguir una hipoteca anterior no preferente y que, de no ser por aquella circunstancia, según las disposiciones hipotecarias vigentes, debería de subsistir;

Considerando que el procedimiento judicial sumario en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria ordena la notificación de la existencia del procedimiento a todos los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor y antes de la expedición de la certificación registral de cargas, con lo que se logra que todos los interesados tengan conocimiento de la situación y puedan defender sus intereses, incluso mediante el pago y subsiguiente subrogación en los derechos del acreedor;

Considerando que, por el contrario, el procedimiento del juicio ejecutivo no contiene una norma similar a la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria antes indicada, ya que el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo ordena la notificación a los acreedores de segundas y posteriores hipotecas, sin que se hallen comprendidos aquellos que hubiesen obtenido anotación de embargo, y, por ello, seguramente, en el caso concreto de este expediente no se hizo la notificación al titular de la misma, que era la Hacienda Pública, aunque podría haberse pensado que, al tratarse en parte de un crédito singularmente privilegiado con carácter de hipoteca tácita, pudiera entenderse incluido, a efectos de la notificación, dentro de la norma legal, todo lo cual ha motivado que, al no tener conocimiento de la existencia de la ejecución, no interviniera en defensa de sus intereses en la forma señalada en los artículos 1.490 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que de todo lo expuesto, y teniendo además en cuenta que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública es anterior a la fecha de la anotación de embargo realizada a favor del acreedor hipotecario y a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas en el procedimiento ejecutivo, que el acreedor hipotecario tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de apremio administrativo, por habérselo notificado, según resulta del expediente, y que realizada correctamente la inscripción a favor del Estado, no cabe en la forma planteada, que en el recurso gubernativo puede ser modificada la situación existente, sin

perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que los interesados pueden ejercitar, o de que por la presentación en regla de nuevos documentos, como los anunciados por el Abogado del Estado en su informe, se proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

24725 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jacinto España Palma.
Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

24726 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Vera Estero.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

24727 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Caleras (Cartagena) Pedro Alarcón Pérez.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

24728 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Rufo Sánchez.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

24729 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en los autos número 181/73 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Uniones de Amezueta y Villafranca de Oria» (Guipuzcoa) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, en los

autos número 181 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Uniones de Amézqueta y Villafranca de Oria» (Guipúzcoa) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso promovido por la Entidad «Uniones de Amézqueta y Villafranca de Oria» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1972, confirmatoria en alzada de otra emanada del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa con fecha 25 de octubre de 1963, por las que dichos Organos se declararon incompetentes para conocer de reclamación planteada sobre exigibilidad a dicha Entidad de cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho, y absteniéndonos de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, ordenamos la remisión de las actuaciones del expediente al Tribunal Económico-Administrativo Central de donde proceden dichas actuaciones. No hacemos especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24730

ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 81/1973, promovido por «Penibérica, S. A.», contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 24 de noviembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 81/1973, interpuesto por «Penibérica, S. A.», contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 24 de noviembre de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.ª, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, la que confirmamos en todas sus partes; sin expresa imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

24731

ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el pleito número 306/1973, promovido por «Viuda de Joaquín Asensio, S. L.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso contencioso-administrativo número 306/1973, interpuesto por «Viuda de Joaquín Asensio, S. L.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1973, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.ª, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en nombre y representación de la Compañía mercantil «Viuda de Joaquín Asensio, S. L.» contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de marzo de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria de alzada contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Teruel de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó reclamación número treinta y siete de mil novecientos setenta, y confirmó liquidación provisional practicada por concepto del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, ejercicio mil novecientos sesenta y ocho, e importe de doscientas veinte mil novecientos cincuenta y ocho pesetas, con cargo a la Sociedad «Asensio, S. L.», Resoluciones, las reseñadas, que expresamente confirmamos; no hacemos condena de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

24732

ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 301.463/72, promovido por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1972, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1965, 1966 y 1967.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de febrero de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 301.463/72, interpuesto por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1972, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1965, 1966 y 1967;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número trescientos un mil cuatrocientos sesenta y tres, de mil novecientos setenta y dos, interpuesto a nombre de la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, sobre desgravación conforme el artículo tercero de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a efectos del Impuesto de Sociedades, ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos que el expresado acuerdo está ajustado a derecho, y por tanto es válido; sin hacer declaración alguna sobre las costas de este recurso.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

24733

ORDEN de 19 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de octubre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Enguñadanos Llopis.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.822, interpuesto por don Salvador Enguñadanos Llopis, contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda de 27 de octubre de 1972, desestimando recurso de alzada deducido contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa de fe-